

122. TESIS 4.^a—El derecho de libertad de conciencia en el modo expuesto es absolutamente inalienable.

Prueba 1.^a—El derecho de libertad de conciencia en general consiste en adherirse á los dictámenes de la conciencia recta, es así que este derecho es absolutamente inalienable, porque procede del deber que tiene el hombre de obrar conforme á la ley natural y eterna, luego el derecho de libertad de conciencia es absolutamente inalienable.

Prueba 2.^a—El derecho de libertad de conciencia en particular es el que asiste al individuo para profesar libremente la religión católica; es así que este derecho también es absolutamente inalienable, porque procede del deber de profesar la religión verdadera, ligado esencialmente con la consecución del fin último, luego el derecho de libertad de conciencia en colisión con cualquier otro, individual ó social, siempre prevalece.

ARTÍCULO IV

Del derecho de asociación

123. Idea de este derecho.—I. Al tratar de este derecho sólo nos referiremos á las sociedades voluntarias ó de derecho privado, pues las naturales, cuales son la doméstica, la civil y la religiosa y las de derecho público son asuntos del derecho social.

II. Esto supuesto, derecho de asociación es *el que tiene el individuo para asociarse con otros para un fin común*, porque según se dirá en su lugar, sociedad es la unión de inteligencias, voluntades y medios para un fin común. El título remoto de este derecho es la natural sociabilidad del hombre, y el próximo é inmediato es la personabilidad libre é independiente del individuo, en virtud de la cual éste puede desarrollar su actividad para procurarse bienes convenientes por medios legítimos, uno de los cuales es sin duda la sociedad con otros: así el sabio muchas veces tiene necesidad de unirse á otros para conseguir la ciencia, y lo mismo debe decirse de las artes, industria, comercio, etc.

III. Dedúcese de lo dicho que una asociación cualquiera es *persona moral*, y por lo mismo sujeto de derechos, como quiera que no es sino la continuación y el desarrollo de la personalidad de los individuos asociados. También se deducen los límites naturales de este derecho: 1.^o, de parte del sujeto, es que no puede ser forzado á entrar en una sociedad, puesto que el título de este derecho es el de libertad; 2.^o, de parte del fin el derecho de asociación no tiene más limite que el que sea para fines honestos, en consecuencia, podrán formarse sociedades

para proporcionarse: 1.^o, bienes espirituales, como sucede en las sociedades científicas y religiosas; 2.^o, bienes materiales, v. gr., las industriales y comerciales; 3.^o, bienes mixtos. Y es bien advertir que esas sociedades pueden ser pasajeras ó permanentes, según sea el objeto que los sujetos que las componen se proponen llenar.

124. Errores sobre este derecho.—A dos pueden reducirse: 1.^o, al que afirma que el derecho de asociación proviene del Estado, y en consecuencia, que no es natural sino positivo, no es verdadero derecho sino ficción de derecho, y que una sociedad no es por sí misma persona moral sino ficticia; 2.^o, al de las escuelas liberales, al decir de las cuales el derecho de asociación es natural, pero corresponde á la autoridad civil darle la personalidad jurídica. Previas estas nociones, expondremos la naturaleza del derecho de asociación y sus relaciones con el Estado en las siguientes tesis.

125. TESIS 1.^a—El derecho de asociación para fines honestos es natural.

Prueba 1.^a—El individuo está naturalmente unido á los demás hombres por la unidad de naturaleza, de fin y de orden; de esta triple unidad resultan las relaciones de amor y justicia entre los hombres, luego el individuo tiene derecho á actuar esas relaciones; es así que uno de los medios para conseguirlo es la asociación, luego el individuo por naturaleza tiene derecho de asociarse á los demás para fines honestos y justos.

Prueba 2.^a—El individuo por el derecho de personalidad, libertad é independencia lo tiene para procurarse su propio bien y atender al desarrollo de sus facultades por medios legítimos, es así que uno de éstos es la asociación: 1.^o, porque la naturaleza nos ha dado la tendencia natural de asociarnos con otros; 2.^o, porque es evidente que la asociación á las veces es necesaria, y siempre facilita la consecución de los bienes que pretendemos conseguir, de consiguiente, el derecho de asociación no es positivo sino natural.

126. TESIS 2.^a—Las sociedades formadas en virtud de este derecho lo tienen para regirse á sí mismas y para adquirir propiedades.

Parte 1.^a—Prueba.—Toda sociedad es persona moral y sujeto de derechos, es así que la persona, ser racional, libre é independiente, tiene derecho de regirse y gobernarse á sí misma, luego toda sociedad tiene este derecho.

Parte 2.^a—Prueba.—Toda sociedad tiene derecho á conseguir el fin

que se propone, luego también lo tiene á los medios necesarios para ello; es así que uno de éstos es la propiedad: así fuera imposible que una sociedad industrial y mercantil realizara su fin si no tuviera derecho de propiedad; lo mismo debe decirse de una sociedad científica, etc. Además, el derecho de propiedad, según se demostrará más adelante, es propio de toda persona, luego no puede desconocérsele á una sociedad, que es persona moral.

127. TESIS 3.^a — El Estado debe reconocer la existencia de toda sociedad lícita y garantizar sus derechos.

Parte 1.^a — Prueba. — El Estado debe reconocer los derechos de los ciudadanos, es así que los desconocería si no reconociese la existencia de las sociedades legítimas, porque impediría el ejercicio de un derecho natural, luego para que una sociedad legítima sea reconocida como *legal*, basta que los que la han fundado den á conocer su existencia en debida forma.

Parte 2.^a — Prueba. — El deber de protección consiste en el que tiene el Estado de defender los derechos de los sujetos capaces de ellos, es así que toda sociedad es sujeto de derechos, como que es persona moral, luego el Estado debe garantizar los derechos de las sociedades de derecho privado, lo mismo que los de los individuos, y es evidente que no garantizarán los de éstos si no protegiese aquéllos.

128. Escolio. — Se ha dicho que para que una sociedad legítima sea reconocida como persona jurídica basta que dé á conocer su existencia en debida forma. Se pregunta: ¿cuál debe ser ésta? En derecho natural sólo podemos decir que debe elegirse aquel medio que garantice mejor la libertad de asociación en la manera expuesta y que evite los abusos procedentes de la intrusión del Estado. Pero el determinar la forma concreta en que esto debe hacerse es asunto de derecho público, y es evidente que no puede establecerse una forma común y exclusiva, como quiera que, según las diversas formas de gobierno, en una sociedad convendrá establecer un procedimiento y otro en otra. (Véase á LIBERATORE, *La Iglesia y el Estado*, cap. III, art. 4.^o).

ARTÍCULO V

Del derecho á la vida

129. Idea de este derecho. — I. El derecho á la vida comprende: 1.^o, el de conservarse; 2.^o, el de legítima defensa; 3.^o, la ilicitud del duelo. De los dos primeros trataremos en el presente artículo y en el siguiente combatiremos el duelo.

II. Derecho á la vida es *el que tiene el individuo de conservarla y de que nadie atente contra ella*. Para la debida inteligencia de este derecho hay que observar: 1.^o, que la propia existencia, lo mismo que la personalidad, es condición de los demás derechos, como quiera que no puede haber derecho sin individuo que lo posea; 2.^o, que el título del derecho á la vida es la personalidad humana y el deber de la propia conservación; 3.^o, que no es derecho absolutamente inalienable, como pretenden las escuelas sensualistas, fundadas en que el supremo bien del hombre es vivir para gozar, pues es claro que el derecho á la vida debe subordinarse á las leyes de la moral.

III. Finalmente, para negar el derecho del individuo á la vida no vale alegar que es derecho de Dios, porque Dios se ha reservado el dominio *directo* y *absoluto* sobre la vida; pero ha concedido al hombre el dominio *indirecto* ó *útil*, como que es parte de su ser.

130. TESIS 1.^a — El hombre tiene derecho á la vida, el cual no es absoluto sino subordinado á las leyes de la moral.

Parte 1.^a — Prueba. — El hombre tiene derecho de querer su bien y perfección; ahora bien, el hombre no es alma sola ni cuerpo solo, sino compuesto sustancial de entrambos, luego tiene derecho de conservar la perfección de su ser; es así que el hombre no es un ser muerto sino vivo, y el cuerpo recibe la vida del alma con quien está unida, como enseña la Psicología, luego el hombre tiene derecho á conservar la vida y á que nadie atente contra ella.

Este argumento también prueba que tiene derecho á que nadie atente contra la integridad de sus miembros, pues son parte del individuo.

Parte 2.^a — Prueba 1.^a — Todo derecho es limitado y esa limitación debe regularse por el fin al cual el derecho se ordena. Ahora bien, el fin del derecho de que venimos hablando es la conservación de la vida física del individuo; es así que ésta está subordinada á la moral, como quiera que el hombre en este mundo debe realizar el orden moral, y por este medio tender al fin último, luego el derecho á la vida está subordinado á la ley moral, como el cuerpo al alma, lo material á lo espiritual y lo temporal á lo eterno.

Prueba 2.^a — Para que el derecho á la vida fuera absoluto de modo que nunca pudiera suspenderse, la vida debiera ser el fin último del hombre ó medio necesariamente ligado con él, es así que no es lo uno ni lo otro, como es evidente, luego el derecho de la vida no es absoluto.

131. Del derecho de defensa. — I. Consiste este derecho en *el de repeler la fuerza con la fuerza en las agresiones injustas*: decimos

injustas, pues si la agresión fuera justa, v. gr., impuesta por autoridad legítima, el agredido debiera reconocer la inviolabilidad del derecho. Pero antes de demostrar la existencia del derecho de defensa, hay que fijar el título en que se funda y las condiciones indispensables para ejercerlo.

II. Según se dijo, el derecho consta de dos elementos: el título y el hecho que lo concreta: en el caso presente el título es la inviolabilidad y coactividad del derecho á la vida, pues por la primera el individuo tiene derecho de que no se atente contra su vida, y por la segunda el de emplear la fuerza para hacerlo prevalecer contra la agresión, tanto más cuanto que la fuerza física es medio proporcionado para rechazarla; el hecho es la agresión misma, que coloca al agredido en la necesidad de defenderse.

III. Para que la defensa sea justa debe ser moderada, ó como decían los antiguos, debe hacerse *servato moderamine inculpatae tutelæ*. Lo cual encierra las cuatro condiciones siguientes: 1.^a, la defensa debe ser *necesaria*, esto es, que la agresión no pueda rechazarse de otro modo: así, si el individuo puede huir, no le es dado emplear la fuerza; 2.^a, debe ser *proporcionada al ataque*, ó sea, no puede emplearse más fuerza ni causar más daño al agresor que el necesario para rechazar el ataque, de modo que, si amenazándolo ó llamando á otros en mi socorro puedo rechazar al agresor, no puedo herirlo y mucho menos matarlo; 3.^a, la fuerza debe emplearse en el *acto mismo de la agresión*, porque antes no hay agresión, y si se empleara después, no sería defensa sino venganza; 4.^a, el agredido sólo debe pretender *su conservación*, pues siempre es ilícito querer el mal de otro.

IV. Dedúcese de lo dicho que la defensa puede extenderse hasta quitar la vida al agresor, si fuere necesario para rechazar la agresión.

132. Errores sobre el derecho de defensa.—Pueden reducirse á dos: es el primero el de los que sostienen que no es lícito defenderse hasta dar muerte al agresor, porque el homicidio es intrínsecamente malo; y el segundo es de los que afirman que el acometido siempre tiene obligación de defenderse, porque la tiene de conservar su vida. Ambos son errores manifiestos: el primero, porque el que se defiende de una agresión injusta intenta conservar su vida y no matar al agresor; el segundo, porque si el deber de la conservación obliga á no atentar contra ella, no exige el empleo de medios tan violentos para conservarla. Exceptúase el caso en que haya violación de derecho de tercero, como sería en un padre de quien depende la conservación de la familia.

133. TESIS 2.^a— Por derecho natural es lícito repeler la fuerza con la fuerza hasta dar la muerte al agresor.

Prueba. — En la agresión injusta hay colisión entre el derecho del agresor y el del agredido, y el de éste es superior al de aquél, porque el agresor es culpable y el agredido inocente; aquél tiene obligación de retirar la agresión, éste tiene derecho á que la retire. De consiguiente, si el agresor tiene derecho á la vida, el agredido tiene además el de forzar al agresor á que retire la agresión; es así que el agredido tiene derecho de repeler la fuerza con la fuerza hasta dar muerte al agresor, dado que fuese necesario. Porque el agredido tiene derecho de hacer prevalecer la inviolabilidad de su derecho por medio de la coacción, luego para ello podrá hacer uso de la fuerza hasta donde fuere necesario, luego si no hubiese otro remedio, podrá emplearla hasta dar muerte al agresor.

Confirmación. — Al emplear la fuerza el acometido no falta á la caridad ni á la justicia: 1.^o, porque aquélla no obliga á querer el bien ajeno más que el propio; además el deber de caridad debiera deducirse de la obligación de procurar la salvación del prójimo, pero esta obligación sólo se actúa en caso de necesidad extrema; ésta no tiene lugar sino cuando el prójimo necesita de nuestro auxilio, es así que el agresor no tiene necesidad de él, porque le basta retirar la agresión injusta, luego el agredido no falta á la caridad; lo 2.^o, porque aun concediendo que los derechos de entrambos fueran iguales, la justicia no exige que el derecho del culpable prevalezca sobre el del inocente, ni que éste deba sufrir los efectos del crimen de aquél.

Estos argumentos demuestran igualmente que la fuerza puede emplearse: 1.^o, cuando se atenta contra la integridad de los miembros del cuerpo; 2.^o, caso de grandes pérdidas de bienes materiales; 3.^o, que el agredido puede llamar á otros en su ayuda para defenderse. (Lugo, *De Justicia*, dis. 10, s. 6).

OBJECIONES

134. Contra la tesis 1.^a— Objeción. — El derecho á la vida es absoluto, porque quien tiene derecho al fin, lo tiene á los medios necesarios para conseguirlo, es así que el individuo tiene derecho á la vida, luego también lo tiene á todos los medios para conservarla.

Respuesta. — Niego el aserto, y de la prueba distingo la mayor: quien tiene derecho al fin *último* lo tiene á los medios necesarios, C.; quien tiene derecho á un fin *próximo*, lo tiene á los medios, subdistingo: tiene derecho á todos los medios *conformes* con el fin último, C.; á

los que le son *opuestos*, N. Distingo la menor: el hombre tiene derecho á la vida como á su *fin último*, N.; como á un *fin próximo y subordinado*, C. Distingo el consiguiente: el individuo tiene derecho á conservar la vida por todos los medios *conformes con el fin último*, C.; por los que le son *opuestos*, N. Estas distinciones son tan claras que no hay que detenerse en explicarlas.

135. Contra la tesis 2.^a — Objeción 1.^a — Es injusto hacer mal al prójimo, es así que quien da la muerte á otro, aunque sea para repeler la agresión, le causa un mal, luego es injusto repeler la agresión, al menos hasta dar la muerte al agresor.

Respuesta. — Niego el supuesto de que la muerte dada al agresor injusto sea homicidio, porque éste consiste en atentar *directamente* contra la vida de otro, lo cual no sucede en la agresión, en la que el acometido intenta conservar su vida y defender el derecho que á ella tiene. En dos palabras: hay homicidio material, no formal.

Objeción 2.^a — El bien espiritual prevalece sobre el material, es así que el agredido pierde la vida del cuerpo y el agresor el fin último, luego aquél no puede dar la muerte á éste.

Respuesta. — Admitida la objeción, de ella se deduce que caso de saber el agredido ó sospechar que peligra la consecución de su fin último, debe preferir conseguirlo él á que lo consiga su adversario. Además, hay que observar que el derecho del agredido se infiere del que tiene á conservar la vida y no del mal mayor ó menor que pueda causar al agresor, y que el agresor es causa única y verdadera de los males provenientes de la agresión, porque libremente se expuso á ellos y los evitaría con sólo retirar la agresión. De modo que la objeción propuesta á lo más demuestra que el agredido sólo puede defender su derecho y no intentar causar males morales ni físicos al agresor, porque esto en todo caso es injusto, y esto no tenemos dificultad de admitirlo.

ARTÍCULO VI

Del duelo

136. Definición y división del duelo. — I. Hablando en general, duelo es *el combate entre dos individuos previo desafío*. Divídese en *público y privado*, según que procede ó por autoridad pública ó por autoridad privada. Dedúcese de lo dicho que el duelo sólo puede ser de tres clases: 1.^a, por autoridad pública en causa pública, v. gr., el de David y Goliat y el de los Horacios y Curiacios; 2.^a, por autoridad pública en causa privada, tal sería el que impusiese un juez para fallar un

litigio; 3.^a, por autoridad privada en causa privada, que es el duelo propiamente dicho, y se define: *el combate entre dos individuos, previo desafío y la designación de las condiciones en que debe efectuarse*, cuales son el tiempo, el lugar, las armas, etc.

II. Cualesquiera que sean las causas á que se atribuya, es lo cierto que el duelo fué desconocido en Grecia, Roma y demás pueblos antiguos. Tan bárbara costumbre fué trasplantada á Europa por las tribus del norte en sus invasiones: en un principio el duelo fué una prueba judicial, propia de pueblos que sustituían la fuerza á la razón; más tarde los caballeros de la edad media lo tomaron como un juicio de Dios para defender la inocencia y la verdad, hasta que por fin quedó como medio de defender el honor, y en este sentido lo restablecieron los impíos del siglo dieciocho.

III. La Iglesia luchó constantemente para desarraigar esa costumbre, amenazando y castigando con penas severísimas á los duelistas, á sus cooperadores y espectadores.

137. TESIS. — **El duelo por autoridad privada en causa privada es prohibido por ley natural.**

Prueba 1.^a — En el duelo ambos combatientes cometen crimen de homicidio y suicidio, ó al menos están dispuestos á cometerlo, porque uno y otro atentan directa y voluntariamente contra la vida de su adversario ó al menos están resueltos á atentar contra ella (*homicidio*); ambos atentan directamente contra su propia vida, como quiera que conceden derecho al adversario para que lo haga (*suicidio*); es así que el homicidio y el suicidio están vedados por ley natural; luego también lo está el duelo.

Por eso con sobrada razón escribe Prisco en su obra de Derecho individual: «Es muy curioso observar cómo al mismo tiempo que se niega al Estado la facultad de imponer la pena capital, y se grita tanto contra la antigua pena de mutilación, se concede á cada uno de los particulares el derecho de matar y mutilar á los demás.»

Prueba 2.^a — Supuesta la prueba anterior, en la presente demostraremos que el duelo es un delito social gravísimo, que la autoridad debe reprimir y castigar.

El delito debe tener dos caracteres, cuales son que sea imputable al que lo comete y que el hecho sea injusto, el primero de los cuales es moral y subjetivo y el segundo objetivo, es así que en el duelo se hallan esos dos elementos, luego es delito.

Menor. — Se halla el primero, porque el delito del duelista no puede nacer de un movimiento repentino como sucede en otros crímenes, si-

no que es plenamente deliberado y premeditado, supuesto que antes que se consume el duelo deben preceder el desafío, la designación de armas y todas las demás leyes y condiciones fijadas por los mal llamados códigos del duelo.

También se halla el segundo, porque prescindiendo de la violación del derecho de Dios, del daño que se causa á la moralidad pública y á las familias de los duelistas, éstos cometen un crimen gravísimo contra la autoridad pública; porque se constituyen en legisladores, como quiera que forman un código exclusivamente suyo y á él se atienen; se constituyen en jueces que entienden en la justicia ó injusticia de una causa, pronuncian sentencia de condenación, la ejecutan por sí mismos y en esa ejecución el uno es el verdugo del otro.

Por eso con toda razón y justicia los códigos de todas las naciones tienen como delitos el desafío y el duelo, y como criminales á cuantos toman parte en ellos.

Demostrada la malicia intrínseca del duelo, en las siguientes proposiciones combatiremos los fundamentos en que sus partidarios suelen apoyarlo.

138. I. *El duelo no es defensa, y en caso de serlo, es injusta.*

Parte 1.^a — Prueba. — No resistir al enemigo sino buscarlo, concederle derecho para que atente contra la propia vida y darle armas para ello, no es defensa legítima; es así que los duelistas, previo convenio, conceden al adversario el derecho de atentar contra su vida, le dan las armas y libremente se presentan en el lugar designado; luego el duelo no es defensa sino voluntad resuelta de atentar contra la vida ajena y de permitir que se haga otro tanto contra la propia, y ambas cosas son vedadas por ley natural.

Parte 2.^a — Prueba. — Para que la defensa sea justa, debe ser necesaria, proporcionada y dirigida únicamente á conservar la vida; es así que en el duelo no se cumple ninguna de estas condiciones: 1.^o, no hay agresión, porque, el desafío no lo es; 2.^o, dado que lo fuera, la defensa no es necesaria de parte del que desafía, pues bastaría que no lo hiciera, ni de parte del desafiado, pues bastaría que no aceptase, y si el desafío se convirtiera en amenaza, bastaría contestar que dondequiera le hallará dispuesto á resistir; 3.^o, no hay moderación, como quiera que se va resuelto á causar la muerte al adversario ó se ponen medios que de suyo pueden causarla; 4.^o, finalmente, admitiendo lo que quieran, en el duelo los combatientes no se baten para conservar la vida, sino para atacar la ajena, y eso por venganza. A esto sólo replican que el duelo es medio para defender el honor.

139. II. *El duelo no es medio para defender el honor.*

Prueba 1.^a — El medio de defender el honor de suyo debe ser capaz de engendrar en los demás estima de un individuo é inducirlos á que la manifiesten con signos externos, es así que el duelo no es medio proporcionado para conseguir esos fines, luego no lo es para defender el honor.

Menor 1.^o — La opinión y estima de un individuo corresponden á sus obras; es así que los actos del duelista son los de un insensato que expone la vida al azar, y los de un bárbaro que á sangre fría ataca la vida de otro y concede derecho para que éste ataque la suya; luego lo único que de sí arroja el duelo es el valor del duelista para batirse por una injuria real ó supuesta, lo cual no inspira respeto y estima sino el horror y temor que causa un asesino.

Menor 2.^o — En el duelo ó vence el ofensor ó el ofendido ó ninguno de los dos: en el primer caso, no se repara la ofensa sino que se recibe otra; en el segundo, tampoco, porque el honor no se restituye por medio de la muerte sino por medio de otro acto de honor; y en el tercer caso, las cosas quedan como estaban antes del desafío.

Prueba 2.^a — Pero aun cuando el duelo engendrara esa estima en el ánimo de los demás, fuera injusto; porque el temor de la deshonra no es causa suficiente para aceptar el duelo, como quiera que el sufrir la deshonra nace del deseo de querer observar la ley de Dios que prohíbe matar á otro por autoridad privada, si no hay necesidad de defenderse, necesidad que no existe; pues se ha demostrado que el duelo ni es defensa ni, caso de serlo, es justa. Además, en este caso entraría en colisión el derecho al honor con el derecho á la vida, y éste prevalece sobre aquél: 1.^o, porque es condición de los demás derechos (211); 2.^o, porque no tenemos dominio directo sobre la vida, y el honor puede conservarse y defenderse por otros medios; 3.^o, porque el derecho al honor no es absoluto; de consiguiente, no es lícito defenderlo, faltando, entre otros, al deber de dependencia que tenemos para con Dios; 4.^o, porque ni la vida ni el honor son el bien supremo del hombre, y esto es lo que suponen los partidarios del duelo.

140. III. *El duelo no es medio para formar el valor militar.*

Prueba. — 1.^o Porque el valor no se adquiere con un solo acto sino con muchos; luego, para que el duelo bastara á formar el valor militar debiera repetirse muchas veces y en muchos individuos, lo cual traería graves desórdenes en los ejércitos y aun en la sociedad, y no sería el menor el de sentar el principio de que el individuo puede hacerse justicia por sí mismo.

2.^o En los ejércitos, al valor extraordinario pero indisciplinado es preferible un valor moderado y sujeto á disciplina, cosa que no se ad-

quiere en el duelo; porque lo que en éste da cierta bravura es la exaltación del ánimo, excitado en gran parte por las miradas de los espectadores, lo cual no sucede en los combates. Esta razón es tanto más poderosa, cuanto que el no desafiarse ni admitir el desafío no es señal de cobardía, como quiera que hay tantos otros medios de adquirir el valor y dar muestras de él, sino de verdadero valor y fortaleza moral, porque ésta es fruto de la grandeza del alma, la cual si jamás puede hallarse en un acto inmoral, menos se halla en el duelista, que por un acto de honra atenta contra la vida ajena y permite que otro atente contra la propia. Además, sólo aquél es verdaderamente fuerte que, para cumplir sus deberes, con la fuerza de la voluntad se hace superior á todos los prejuicios y seducciones; es así que es deber natural y positivo respetar la vida propia y la de los demás, luego el que se bate en duelo carece de verdadero valor y fortaleza.

3.º Finalmente, discurrendo sobre esta base, debierán decirse que el duelo sólo es lícito á los militares, y eso únicamente á aquellos que aún no tuviesen formado el valor militar, lo cual no dejar de ser ridículo. (Véase á Lugo, disp. 10, s. 8).

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO DE PROPIEDAD

141. División del capítulo.— El derecho de propiedad, tan combatido en nuestros días, debe exponerse con alguna extensión: al efecto, tres puntos deben tratarse en este capítulo: 1.º, demostrar el derecho natural á la propiedad estable y fijar sus límites; 2.º, refutar los sistemas que lo combaten; 3.º, establecer los modos originarios y derivados con que se concreta la propiedad.

ARTÍCULO PRIMERO

Del derecho natural á la propiedad

142. Definición del derecho de propiedad.— En sentido lato, propiedad es: *la posesión de un bien cualquiera con exclusión de los demás*, y en sentido estricto, es *la posesión de bienes materiales y externos*. De consiguiente, derecho de propiedad es: *el de poseer bienes mate-*

riales y externos con exclusión de los demás; y como el dominio ó posesión de estos bienes es para utilidad del hombre, de ahí que el derecho de propiedad encierra el de usar ó gozar de ellos, el de cambiarlos con otros, el de enajenarlos y el de reivindicarlos, caso de perderlos ó de serle arrebatados injustamente.

143. Divisiones del derecho de propiedad.— I. Se divide en derecho *in re* y *ad rem*: el primero es: *el que se tiene sobre una cosa que ya se posee*, v. gr., sobre un fundo, una casa, etc.; el segundo es: *el que tiene un individuo para que un objeto le sea entregado*, por ejemplo, para que se le entregue una heredad que ha comprado.

II. Se divide en *directo* y *útil*, según que se tiene derecho sobre la sustancia de la cosa ó sobre sus frutos, como quiera que estos derechos pueden estar separados y de hecho lo están muchas veces.

III. Se divide en *perfecto* é *imperfecto*: éste es: *el que tiene alguna limitación en la posesión ó uso de la cosa*, v. gr., el que no puede enajenarla, hipotecarla, etc.; aquél es: *el que no tiene ninguna de esas limitaciones*.

IV. El derecho de propiedad es *individual* ó *colectivo*, según que el sujeto de ella sea un individuo, una sociedad ó persona moral.

144. Materia del derecho de propiedad.— La materia de este derecho son los bienes materiales externos, como quiera que fueron dados al hombre para su habitación, sustento, ejercicio de su actividad y bienestar. De éstos, unos son *muebles*, otros *inmuebles*; porque unos pueden trasladarse de un lugar á otro y otros no; también se dividen en *fungibles* y *estables*, según que se consumen con el uso ó no.

145. Título del derecho de propiedad.— El título de este derecho resulta: 1.º, del natural dominio que tiene el hombre sobre los seres materiales y de la capacidad de éstos para ser poseídos por aquél; 2.º, del deber y derecho del hombre á la personalidad y á la vida; y 3.º, del derecho de independencia y libertad jurídica. Pues de los dos primeros se deduce que el individuo tiene derecho á apropiarse los bienes materiales para atender á su conservación, y del tercero que puede ejercer su actividad para apropiárselos; y como esa actividad es personal, independiente y exclusiva, así los bienes conseguidos mediante ella deberán pertenecer exclusivamente al individuo que se los ha apropiado, ora sean inestables, ó estables, de modo que nadie podrá quitárselos sin evidente injusticia.

146. Estado de la cuestión.— I. Doble es la cuestión sobre el derecho de propiedad: es la primera si el hombre tiene derecho á poseer bienes materiales (*derecho á poseer* ó *á la propiedad*), y la segunda cuál es el hecho primitivo ó el modo originario cómo aquel derecho